



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

AEP 114-2026

C.U.I. 11001-6000-102-2013-00208-01

Radicado Interno N° 00261

Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 75

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala anuncia sentido de fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, dentro del proceso adelantado contra JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, otrora Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, acusado por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de *prevaricato por acción*.

Según el Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, esta Sala es competente para conocer del asunto y emitir sentencia,

pues si bien JOSÉ ALBINO IBAGUÉ ya no ostenta la calidad de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la conducta por la cual fue acusado guarda relación directa con las funciones jurisdiccionales que desempeñaba para la época de los hechos.

II. ACUSACIÓN Y PETICIÓN DE CONDENA

La Fiscalía acusó¹ y solicitó condenar a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ², como responsable del delito de *prevaricato por acción* al considerar que, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió el auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012, manifiestamente contrario a la ley, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por la defensa de Carlos Arturo Ramírez.

Según la acusación, dicha acción constitucional pretendía dejar sin efectos la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, mediante auto del 13 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso penal seguido contra Carlos Arturo Ramírez.

La Fiscalía sostuvo que, aunque la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

¹ Minuto 54:24 del CD formulación de acusación.

² Minuto 13:01 CD del 1° de septiembre de 2025. (Tarde)

Bogotá, mediante fallo del 13 de agosto de 2012, negó el amparo solicitado, instó al Tribunal Superior de Yopal para que aclarara y/o corrigiera la sentencia penal de segunda instancia providencia del 25 de marzo de 2011 en lo relacionado con las conductas punibles atribuidas al condenado y con el monto de la multa impuesta.

Y en cumplimiento de esa decisión, el Tribunal Superior de Yopal profirió auto del 10 de septiembre de 2012 efectuando las precisiones correspondientes con la advertencia que contra esa providencia no procedía recurso alguno.

No obstante, a solicitud de la defensa de Carlos Arturo Ramírez, JOSÉ ALBINO IBAGÜE profirió el auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012, mediante el cual requirió nuevamente al Tribunal Superior de Yopal para que diera «*real cumplimiento*» al fallo de tutela, «*atendiendo los principios de especialidad y especificidad*», y habilitando términos para la intervención de los sujetos procesales, determinación que permitió reabrir una actuación penal que se encontraba finiquitada con la decisión de 13 de septiembre de 2011, cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación, lo que conllevó consecuencias procesales relevantes, entre ellas, la habilitación de términos, la solicitud de prescripción de algunas conductas, la posterior redosificación de la pena y la concesión de un nuevo recurso extraordinario de casación.

Agregó que la Sala de Casación Penal mediante auto del 4 de junio de 2013 se abstuvo de tramitar el nuevo recurso extraordinario, al considerar que la sentencia ya se encontraba ejecutoriada y que el recurso extraordinario no había sido admitido desde el 13 de septiembre de 2011.

Para la Fiscalía, el auto cuestionado fue manifiestamente contrario a la ley, por cuanto, pese a que la acción de tutela había sido negada, generó en la práctica los efectos jurídicos que solo habrían sido posibles de haberse concedido el amparo constitucional, al propiciar la reapertura de una actuación penal finiquitada, desconocer la firmeza de la decisión que había quedado ejecutoriada y exceder los límites funcionales del juez constitucional frente a providencias judiciales, en clara infracción de los artículos 187 y 412 de la Ley 600 de 2000 según los cuales las providencias judiciales quedan ejecutoriadas una vez se han agotado o precluido los recursos legalmente establecidos y, por regla general, no pueden ser revocadas ni reformadas por el mismo funcionario judicial, salvo las hipótesis expresamente autorizadas por el ordenamiento para su aclaración o corrección.

En relación con el dolo, indicó que el acusado conocía plenamente la improcedencia de su actuación, no solo por su condición de abogado, docente, litigante y Magistrado, sino porque durante la deliberación del fallo constitucional fue advertido sobre la imposibilidad de utilizar la tutela para reabrir una actuación penal concluida. Además, porque en otros asuntos similares el aforado había aplicado de manera

estricta los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por ello, solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de *prevaricato por acción*, excluyendo la circunstancia de mayor punibilidad derivada de la posición distinguida por razón de su cargo de Magistrado, al considerar que dicha condición ya integra la tipicidad del punible y su valoración adicional vulneraría el principio de *non bis in idem*.

El representante de presunta víctima-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó condenar al acusado³, al considerar demostrado que el auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012 desbordó el alcance del fallo de tutela del 13 de agosto anterior, decisión colegiada que únicamente había dispuesto un exhorto dirigido al Tribunal Superior de Yopal para aclarar o corregir un yerro puntual, sin habilitar términos, sin reabrir la actuación penal y sin afectar la ejecutoria de la sentencia penal.

Indicó que la conducta vulneró los artículos 187 y 412 de la Ley 600 de 2000, pues permitió alterar una actuación penal consolidada por la cosa juzgada y que el dolo del aforado se infería de su formación y experiencia, así como de las advertencias recibidas durante la deliberación del fallo de tutela y de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de su actuación.

3 Minuto 0:59:39 del cd de fecha 12 de marzo de 2026 (mañana); Minuto 0:17:27 del cd de fecha 12 de marzo de 2026 (tarde)

El Delegado del Ministerio Público también pidió sentencia condenatoria⁴ tras destacar que en el fallo de tutela se había negado el amparo solicitado, y los testimonios de Juan Carlos Cortés Gómez y de la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola, quienes dieron cuenta de los reparos formulados durante el trámite de dicha tutela, por ello el aforado conocía tanto los cuestionamientos relacionados con la procedencia del amparo, como el alcance limitado de la decisión colegiada, la cual no permitía modificar una sentencia ejecutoriada, ni habilitar nuevos términos procesales, de manera que su actuación no podía atribuirse a un simple error o a una diferencia interpretativa, sino a un apartamiento consciente de los límites constitucionales y legales aplicables.

III. OPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN

El acusado solicitó la emisión de sentencia absolutoria⁵, aseverando que su actuación siempre estuvo orientada por la protección de los derechos fundamentales del accionante y por el deber constitucional de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Sostuvo que el auto del 28 de septiembre de 2012 no tuvo la finalidad de reabrir el proceso penal ni de desconocer la cosa juzgada, sino de procurar el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada por la Sala en sede de tutela, y que la expresión «*instar*» debía entenderse como un llamado a

⁴ Minuto 0:34:58 del cd de fecha 12 de marzo de 2026 (tarde).

⁵ Minuto 1:05:42 del cd de fecha 16 de marzo de 2026.

corregir las inconsistencias advertidas en la sentencia del Tribunal Superior de Yopal y no como una orden para modificar una providencia ejecutoriada.

Agregó que jamás actuó con el propósito de favorecer al accionante o de contrariar deliberadamente el ordenamiento jurídico, y que, si medió algún desacierto, obedeció a una diferencia interpretativa propia del ejercicio de la función judicial y no a una conducta dolosa. Finalmente, insistió en que siempre actuó de buena fe, convencido de la juridicidad de sus decisiones.

El defensor pidió absolver a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ⁶, al considerar que la Fiscalía no demostró, más allá de duda razonable, los elementos objetivo y subjetivo del delito de *prevaricato por acción*.

Afirmó que el acusado actuó en ejercicio de sus funciones como juez constitucional, orientado por la protección de derechos fundamentales y por una concepción material del Estado social de derecho. En su criterio, la providencia cuestionada no podía analizarse desde una lectura meramente formal de la legalidad, sino desde la función de la tutela como mecanismo de protección efectiva de garantías fundamentales.

Añadió que el fallo de tutela del 13 de agosto de 2012 no fue una decisión arbitraria, pues en el proceso penal

⁶ Minuto 1:32:50 del cd de fecha 12 de marzo de 2026.

seguido contra Carlos Arturo Ramírez habían inconsistencias relacionadas con la determinación de las conductas punibles y la tasación de la multa. Por ello, estimó razonable que se instara al Tribunal Superior de Yopal para aclarar tales aspectos.

En relación con el auto unipersonal emitido por su asistido el 28 de septiembre de 2012, indicó que no contenía una orden imperativa de reabrir el proceso penal, declarar prescripciones o conceder nuevamente el recurso extraordinario de casación, sino una actuación de seguimiento al cumplimiento del fallo de tutela y, que, por lo tanto, fue el Tribunal Superior de Yopal el que interpretó de manera desbordada el alcance de la providencia constitucional.

Adujo que la expresión «instar» no equivalía a ordenar, imponer o coaccionar, sino a exhortar o sugerir, por tanto, las decisiones posteriores adoptadas por el Tribunal Superior de Yopal no podían ser atribuidas al acusado.

Frente al elemento subjetivo, afirmó que no hay prueba demostrativa que el aforado haya actuado con interés personal, parcialidad o propósito de favorecer a Carlos Arturo Ramírez y, que el hecho de sostener una postura jurídica distinta a la de otros funcionarios no acreditaba dolo, sino una diferencia hermenéutica propia del ejercicio de la función judicial.

Finalmente, indicó que el acusado no contaba con

amplia experiencia previa como funcionario judicial, por lo que cualquier desacierto debía entenderse, a lo sumo, como un error de interpretación, inexperiencia o equivocación, pero no como una decisión dolosamente contraria al ordenamiento jurídico.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba practicada en el juicio oral conduzca a un grado de conocimiento que supere la duda razonable acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin que la decisión pueda fundarse exclusivamente en prueba de referencia.

En armonía con ello, se impone dar cumplimiento a los artículos 379 y 380 del mismo estatuto procesal, conforme a los cuales la prueba debe ser valorada de manera conjunta y concatenada, tanto la de cargo como la de descargo, con sujeción a los principios de la sana crítica, las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, sin desconocer el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 *idem*.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala anticipa que declarará culpable a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ como autor del delito de *prevaricato por acción*, al encontrar demostrado que el auto unipersonal de 28 de septiembre de 2012 fue manifiestamente contrario a la ley y que actuó con conocimiento de esa ilegalidad, conforme se pasa a analizar.

En primer lugar se acreditó que, para la época de los hechos, JOSÉ ALBINO IBAGUÉ ostentaba la calidad de servidor público y ejercía funciones jurisdiccionales como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, condición acreditada con el Acuerdo No. 014 del 31 de enero de 2012⁷, el acta de posesión del 2 de febrero siguiente⁸ y la certificación expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁹.

Tampoco ofrece discusión que el auto de 28 de septiembre de 2012 constituye una providencia judicial dictada en ejercicio de funciones jurisdiccionales, con lo cual se satisface el elemento objetivo relativo a la naturaleza de la decisión prevista en el artículo 413 del Código Penal y, que con el mismo se requirió al Tribunal Superior de Yopal para que diera «*real cumplimiento*» al fallo de tutela y habilitara términos para la intervención de los sujetos procesales.

El examen de legalidad del auto cuestionado no puede circunscribirse a su tenor literal, pues su alcance solo puede establecerse a partir del trámite constitucional en el que fue proferido y de las actuaciones procesales que le antecedieron, por tanto, resulta necesario reconstruir, en lo estrictamente pertinente, el desarrollo tanto del proceso penal adelantado contra Carlos Arturo Ramírez como de la acción de tutela

⁷ Folio 1 C.O. No. 1 Documentos públicos de la Fiscalía.

⁸ Folio 3 C.O. No. 1 Documentos públicos de la Fiscalía.

⁹ Folio 4 C.O. No. 1 Documentos públicos de la Fiscalía.

conocida por el acusado, no con el propósito de reabrir el debate sobre el acierto de esas decisiones, sino porque constituyen el contexto indispensable para determinar el alcance jurídico de la providencia objeto de acusación.

La prueba documental incorporada al juicio permitió establecer que, dentro del proceso penal con C.U.I. 85001-31-04-003-2008-00015-00, adelantado bajo las previsiones de la Ley 600 de 2000, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal profirió sentencia de primera instancia el 26 de enero de 2011¹⁰, al condenar a Carlos Arturo Ramírez, anterior alcalde de Aguazul-Casanare como autor de los delitos de *peculado por apropiación en favor de terceros, interés ilícito en la celebración de contratos y contrato sin cumplimiento de requisitos legales* derivados del Convenio Interadministrativo No. 127 de 1996, imponiéndole pena doscientos sesenta y cinco (265) meses y quince (15) días de prisión, multa equivalente a tres mil trescientos veintitrés coma ochenta y siete (3.323,87) salarios mínimos legales mensuales vigentes para 1996 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, además de negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución por prisión domiciliaria. En el mismo proveído lo absolvió, por duda, del delito de *interés ilícito en la celebración de contratos* relacionado con el Contrato de Obra Pública No. 297 de 1996¹¹.

¹⁰ Folio 5 y s.s. C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

¹¹ Folio 82 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

La defensa interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia de 25 de marzo de 2011, que modificó parcialmente la decisión de primer grado al suprimir la atribución de uno de los delitos contra la contratación y redosificar la pena¹². Contra esa decisión interpuso recurso de casación cuya demanda no fue admitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por auto de 13 de septiembre de 2011¹³, al concluir que el cargo desconocía las exigencias técnicas propias de la violación directa de la ley sustancial, pues partía de hechos distintos a los fijados en la sentencia, pretendía cuestionar la valoración probatoria y asumía equivocadamente la existencia de un único negocio jurídico, pese a que la actuación diferenciaba el Convenio Interadministrativo No. 127 de 1996 y el Contrato de Obra Pública No. 297 de 1996; además, la Corporación precisó que no se advertía vulneración de derechos fundamentales que justificara el ejercicio de su facultad oficiosa.

El 24 de julio de 2012, la defensa promovió ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la acción de tutela radicada bajo el No. 2012-3481 contra la providencia de la Sala de Casación Penal, indicando que se trataba de la segunda solicitud de amparo sobre el mismo asunto, pues una anterior había sido retirada, con el argumento que la no admisión del recurso extraordinario había vulnerado el

¹² Así lo referencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de septiembre de 2011.

¹³ Folio 92 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

derecho fundamental al debido proceso al impedir la corrección de la sentencia de segunda instancia¹⁴.

Una primera ponencia presentada por ALBINO IBAGUÉ, favorable a la protección de derechos invocados por el accionante fue derrotada, de manera que estructurada la nueva ponencia que negaba el amparo solicitado, fue aprobada en fallo de 13 de agosto de 2012 (Acta No. 19) al concluir que no había vulneración de garantías fundamentales al no evidenciarse vulneración del debido proceso ni defecto que desvirtuara la presunción de legalidad de las providencias cuestionadas, por considerar que la Sala de Casación Penal había realizado un estudio razonado de la demanda de casación y que las inconformidades de la defensa no demostraban la existencia de una vía de hecho ni un error sustancial en la adecuación típica de las conductas atribuidas al procesado.

En el mismo fallo se dispuso *instar* al Tribunal Superior de Yopal para que aclarara y/o corrigiera la sentencia de segunda instancia penal adoptada el 25 de marzo de 2011, específicamente, en lo relativo a las conductas punibles atribuidas y al monto de la multa impuesta a Carlos Arturo Ramírez.

Dicho fallo con ponencia del Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, fue coadyuvado por la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola y con salvamento de voto del Magistrado

¹⁴ Folio 97 s.s. C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

Rafael Vélez Fernández¹⁵, decisión en la que se negó el amparo al no evidenciarse vulneración del debido proceso ni defecto que desvirtuara la presunción de legalidad de las providencias cuestionadas, por considerar que la Sala de Casación Penal había realizado un estudio razonado de la demanda de casación y que las inconformidades de la defensa no demostraban la existencia de una vía de hecho ni un error sustancial en la adecuación típica de las conductas atribuidas al procesado.

No obstante, la Sala Disciplinaria advirtió inconsistencias en la sentencia del Tribunal Superior de Yopal, relacionadas con la descripción de las conductas atribuidas al condenado y con la determinación de la multa, precisando que, aunque tales irregularidades no justificaban la concesión del amparo ni autorizaban controvertir la decisión por vía de tutela, sí debían ser aclaradas o corregidas por el juez natural mediante los mecanismos previstos en la ley con el fin de garantizar la correcta comprensión de la sentencia y sus consecuencias jurídicas. Bajo ese entendimiento, resolvió negar la tutela e instar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para que efectuara las precisiones correspondientes, dejando constancia de que la defensa no había promovido oportunamente los mecanismos procesales destinados a corregir dichas inconsistencias.

¹⁵ El salvamento de voto del Dr. Rafael Vélez se fundamentó en que no se evidenciaba el principio de inmediatez, que ya que la acción de tutela se había presentado después de ocho meses de no haber sido admitido el recurso extraordinario de casación.

Ese «*instar*» constituye uno de los ejes del presente proceso, pues la prueba practicada en juicio demuestra que quienes participaron en la elaboración y aprobación de la decisión colegiada nunca lo concibieron como una autorización para reabrir la actuación penal ni para habilitar nuevas oportunidades procesales, sino exclusivamente como un exhorto dirigido al juez natural para que, dentro de los límites de sus competencias legales, aclarara o corrigiera los aspectos puntuales advertidos en la sentencia de segunda instancia.

La anterior conclusión encuentra sustento, en primer lugar, en el testimonio de la doctora María Lourdes Hernández Mindiola¹⁶, quien integró la mayoría que aprobó el fallo de tutela y explicó que el proyecto inicialmente presentado por el Magistrado ponente proponía conceder el amparo, postura que no compartió por considerar improcedente utilizar la tutela para modificar una sentencia penal ejecutoriada. Según su declaración, únicamente acompañó una nueva ponencia que negaba el amparo y se limitaba su alcance a advertir la existencia de inconsistencias que podían ser aclaradas o corregidas por el juez natural, preservando la firmeza de la sentencia y la cosa juzgada, afirmando igualmente que nunca discutió con JOSÉ ALBINO IBAGUÉ la posibilidad de habilitar términos, retrotraer la actuación penal o permitir nuevas intervenciones de los sujetos procesales.

¹⁶ Minuto 00:49:45 del CD del 4 de septiembre de 2025. Parte 2ª.

A su turno, Juan Carlos Cortés Gómez¹⁷, quien para la época se desempeñaba como Oficial Mayor del despacho del acusado y participó en la elaboración del proyecto de fallo de tutela, explicó en su testimonio que desde un comienzo consideró improcedente la acción constitucional por incumplimiento del requisito de inmediatez y recordó las diferencias de criterio existentes con el Magistrado ponente sobre el alcance que debía darse a la decisión. También manifestó que le sorprendió la posterior incorporación de referencias relacionadas con la habilitación de términos, pues ese asunto no había sido objeto de discusión durante la elaboración del proyecto inicial. Agregó que el auto del 28 de septiembre de 2012 no fue proyectado por él, pese a que ordinariamente elaboraba las decisiones relacionadas con el cumplimiento de tutelas e incidentes de desacato, y que solo conoció esa providencia con ocasión del presente proceso penal.

Ambos testimonios permiten concluir que el «*instar*» contenido en el fallo de tutela fue entendido exclusivamente como un llamado al juez natural para aclarar o corregir la sentencia dentro de los límites previstos por la Ley 600 de 2000, mas no como una orden de remover la ejecutoria de la decisión, reabrir el trámite penal o habilitar nuevas oportunidades de intervención para los sujetos procesales.

Por ello la Sala Única del Tribunal de Yopal expidió el auto el 10 de septiembre de 2012¹⁸, para dar cumplimiento

¹⁷ Minuto 00:53:06 del CD del 4 de septiembre de 2025. Parte 1ª.

¹⁸ Folio 128 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

al fallo constitucional ante el exhorto recibido de aclarar o corregir la sentencia proferida el 25 de marzo de 2011 en lo relacionado con las conductas atribuidas al condenado y el monto de la multa.

Con fundamento en los artículos 309 del Código de Procedimiento Civil y 412 de la Ley 600 de 2000, el Tribunal recordó que las sentencias ejecutoriadas no podían ser revocadas ni reformadas por el mismo juez, salvo para corregir errores aritméticos, aclarar conceptos dudosos o suplir omisiones de la parte resolutive, razón por la cual delimitó expresamente su actuación a efectuar las precisiones correspondientes sobre las conductas punibles y la multa impuesta.

En desarrollo de esa decisión precisó que el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* únicamente subsistía respecto del Contrato de Obra Pública No. 297 de 1996 y corrigió el error advertido en la transcripción de la multa, dejando establecido que esta correspondía a dos mil seiscientos setenta y tres punto setecientos cuarenta y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se dispuso en esa providencia comunicar a los sujetos procesales, con la clara advertencia que contra ella no procedía recurso alguno¹⁹.

La forma en que el Tribunal ejecutó el fallo de tutela resulta especialmente significativa, pues evidencia que

¹⁹ Reverso folio 128 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

entendió agotado el cumplimiento de la decisión constitucional con la simple aclaración y corrección de los aspectos señalados, sin alterar la firmeza de la sentencia ni habilitar actuaciones procesales adicionales, lo que coincidía plenamente con el alcance atribuido por la doctora María Lourdes Hernández Mindiola al «*instar*» contenido en la providencia colegiada y con el régimen excepcional de aclaración y corrección previsto en la Ley 600 de 2000.

Sin embargo, ese escenario cambió con la expedición del auto unipersonal de 28 de septiembre de 2012 por parte de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ²⁰, al pronunciarse sobre el cumplimiento dado por el Tribunal Superior de Yopal al fallo de tutela al indicar que dicha Corporación había acogido solo parcialmente la decisión constitucional, afirmando que «*Aquí se le recuerda al H. juez de instancia parcialmente lo dicho en el fallo de tutela que sí ampara el debido proceso al condenado...*»²¹, y consideró que el verdadero alcance de la providencia exigía permitir la intervención de los sujetos procesales, pues, en su criterio, si al condenado, a su defensor y a los demás intervinientes no se les otorgaba la posibilidad de actuar o recurrir, no podía afirmarse que el fallo hubiera sido cumplido²².

Bajo esa interpretación cuestionó el alcance del auto aclaratorio proferido por el Tribunal Superior de Yopal, reprodujo los argumentos expuestos por la defensa de Carlos Arturo Ramírez acerca de las supuestas inconsistencias entre las sentencias de primera y segunda instancia y

²⁰ Folio 129 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

²¹ Folio 129 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

²² Folio 130 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

concluyó que persistía incertidumbre sobre la condena impuesta, razón por la cual dispuso requerir a esa Corporación para que diera cumplimiento al fallo de tutela *«atendiendo los principios de especialidad y especificidad, y habilitando los términos para la intervención de los sujetos procesales»*²³, con lo cual incorporó un efecto jurídico que no había sido discutido ni aprobado por la Sala Disciplinaria al proferir el fallo de tutela de 13 de agosto de 2012.

El auto cuestionado emitido por el aforado produjo efectos procesales concretos que trascendieron el simple seguimiento al cumplimiento del fallo de tutela, pues a partir de ese requerimiento la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal modificó la forma en que venía ejecutando la decisión constitucional y, mediante auto del 9 de octubre de 2012²⁴, dispuso habilitar los términos para la intervención de los sujetos procesales, ordenó practicar las notificaciones correspondientes y requirió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la remisión inmediata del expediente, para luego, el 11 de octubre de 2012, cancelar la orden de captura que pesaba en contra de Carlos Arturo Ramírez²⁵.

Como consecuencia de esa habilitación de términos, la defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión aclaratoria y el Tribunal, mediante providencia del 23 de octubre de 2012²⁶, reiteró que el fallo de tutela se había

²³ Folio 131 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

²⁴ Folio 134 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

²⁵ Folio 135 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

²⁶ Folio 137 C.O. Documentos Públicos allegados por la Fiscalía.

limitado a instarlo para aclarar y corregir la sentencia de segunda instancia, precisando que ese mandato ya había sido atendido mediante el auto del 10 de septiembre y complementado con la habilitación de términos ordenada el 9 de octubre, razón por la cual concluyó que la sentencia permanecía incólume al no haber sido anulada ni dejada sin efectos por el juez constitucional. No obstante, ante las inquietudes planteadas por la defensa acerca del alcance de la decisión de tutela, dispuso oficiar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que precisara si debía proferirse una nueva sentencia de segunda instancia y si ello implicaba dejar sin efectos la anteriormente emitida²⁷.

Y la respuesta fue emitida el 7 de diciembre de 2012 por JOSÉ ALBINO IBAGÜE: *«Al respecto debe manifestarse que el trámite de esta instancia está agotado, en este momento hace transito (sic) la eventual revisión dado que no fue impugnada en términos para que el honorable consejo superior de la judicatura se ocupara del asunto...»* Y agregó: *«Sin embargo debe anotarse que a lo decidido por el honorable tribunal en relación con la acción de tutela del 13 de agosto del 2012, que no era vinculante, si se encuentra en firme, a ello deben estarse los intervinientes porque esta sala no puede precisar ni aclarar nada»*²⁸.

La incidencia de esa actuación se reflejó con mayor claridad en la providencia del 6 de noviembre de 2012²⁹, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal resolvió la solicitud de prescripción de la acción penal

²⁷ Folio 137 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

²⁸ Folio 146 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

²⁹ Folio 139 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

de varios delitos presentada por la defensa de Carlos Arturo Ramírez y, luego de reconstruir las actuaciones adelantadas con ocasión de la tutela No. 2012-3481, consideró que la habilitación de términos ordenada por el Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ impedía tener por ejecutoriada la sentencia de segunda instancia para efectos del cómputo de la prescripción, razón por la cual declaró prescrita la acción penal por los delitos de *interés ilícito en la celebración de contratos y contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, manteniendo únicamente la condena por *peculado por apropiación* con la redosificación de la pena impuesta³⁰.

Esta Sala de Primera Instancia precisa que la legalidad de esa decisión adoptada por el Tribunal Superior de Yopal no constituye objeto del presente proceso, pues el juicio de reproche no recae sobre la declaratoria de prescripción de la acción penal, sino sobre el auto de 28 de septiembre de 2012 emitido por el aforado que hizo posible la reapertura de una actuación finiquitada ante la ejecutoria de la decisión de segunda instancia, circunstancia que el propio Tribunal reconoció al dejar consignado que la habilitación de términos obedecía al cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional y que las actuaciones posteriores se adelantaban como consecuencia del requerimiento efectuado por el Magistrado ALBINO IBAGUÉ.

En desarrollo de esa misma secuencia procesal, se tiene que el defensor inconforme con las decisiones adoptadas por

³⁰ Folio 139 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

el Tribunal el 23 de octubre y 6 de noviembre de 2012, interpuso recursos de reposición y dicho Corporación con proveído del siguiente 27 de noviembre, optó por negarlos y dejar sentado que: «...En cumplimiento a lo ordenado en acción de tutela, por ser su consecuencia directa, conceder el recurso de casación propuestos por el señor defensor de CARLOS RAMÍREZ, en contra de la sentencia de fecha marzo veinticinco (25) de 2011, proferida al resolver la del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, de fecha enero 26 de 2011»³¹.

Frente a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se abstuvo de tramitar el nuevo recurso de casación mediante providencia del 4 de junio de 2013³², al destacar que la sentencia de segunda instancia había adquirido firmeza desde la inadmisión de la demanda de casación el 13 de septiembre de 2011.

La importancia de este último pronunciamiento no radica en sustituir el juicio que corresponde adelantar a esta Sala, sino en que constituye un elemento de corroboración sobre el alcance jurídico que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria atribuyó a las actuaciones desarrolladas con ocasión del trámite constitucional, al concluir que la habilitación de términos dio lugar tanto a la declaratoria de prescripción de varios delitos como a la promoción de un nuevo recurso extraordinario de casación respecto de una sentencia ejecutoriada, razón por la cual decidió abstenerse de tramitarlo y compulsar copias para las

³¹ Folio 145 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

³² Folio 147 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

investigaciones correspondientes.

Valoradas en conjunto, las pruebas documental y testimonial permiten concluir que el auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012 no produjo un efecto meramente formal o declarativo, sino que alteró el curso de una actuación penal ejecutoriada al introducir la habilitación de nuevos términos procesales, permitir la intervención de las partes sobre aspectos ya consolidados y generar las condiciones que condujeron a la posterior declaratoria de prescripción de la acción penal derivada de unos delitos y a la promoción de un nuevo recurso extraordinario de casación.

De ese modo, la providencia cuestionada desbordó el alcance del fallo colegiado de tutela, que negando el amparo solicitado, únicamente había instado al Tribunal a aclarar o corregir aspectos puntuales relacionados con las conductas punibles y la cuantificación de la multa, sin anular la condena, remover su ejecutoria ni habilitar nuevas oportunidades de intervención de los sujetos procesales. La orden impartida por el acusado introdujo, por tanto, una consecuencia carente de sustento en la decisión constitucional y abiertamente incompatible con las reglas de ejecutoria e irreformabilidad previstas en la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, no se trató de una simple discrepancia interpretativa ni frente a una determinación jurídicamente discutible, sino ante una providencia que incorporó efectos expresamente excluidos por el

ordenamiento y desconoció de manera ostensible la firmeza de una actuación penal definitivamente concluida. Así, acreditada la condición de servidor público del acusado, la expedición del auto en ejercicio de sus funciones y su manifiesta contradicción con el marco jurídico aplicable, se encuentra satisfecho el componente objetivo del delito de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 del Código Penal.

Establecida la manifiesta contradicción del auto del 28 de septiembre de 2012 con el ordenamiento jurídico, corresponde determinar si JOSÉ ALBINO IBAGUÉ actuó con conocimiento y voluntad de proferir una providencia contraria a la ley, pues el delito de *prevaricato por acción* exige la acreditación del elemento subjetivo.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha precisado que el dolo puede inferirse de las circunstancias que rodearon la actuación, la formación profesional del funcionario, la naturaleza de la función desempeñada, las advertencias existentes al momento de adoptar la decisión y el comportamiento asumido antes, durante y después de los hechos investigados³³.

Bajo esos parámetros, la valoración probatoria permite concluir que el acusado conocía el alcance jurídico de la decisión que adoptó y las consecuencias procesales que razonablemente se derivaban de ella. En primer lugar, se

³³ CSJ SP025-2023 del 8 de febrero de 2023, Rad. 56218.

acreditó que no se trataba de un funcionario inexperto, sino de un abogado con sólida formación académica y amplia trayectoria profesional, quien había ejercido durante varios años como litigante, docente universitario, director de programa académico, asesor jurídico y, posteriormente, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, circunstancias corroboradas con la prueba documental introducida con el testimonio de la investigadora Leyda Sofia González Patarroyo.

A ello se suma que el propio acusado conocía los límites de la acción de tutela contra providencias judiciales, como lo evidencian los fallos de tutela proferidos por él los días 27 de julio³⁴ y 21 de agosto de 2012³⁵, en los cuales declaró improcedentes acciones constitucionales dirigidas contra decisiones judiciales y se abstuvo de adoptar medidas que alteraran actuaciones ejecutoriadas. Si bien tales providencias no constituyen precedente vinculante para este asunto, sí permiten inferir el criterio jurídico que ordinariamente aplicaba frente a este tipo de controversias.

Especial relevancia adquieren, además, las circunstancias que rodearon la expedición del fallo de tutela del 13 de agosto de 2012. El testimonio de la magistrada María Lourdes Hernández Mindiola³⁶ permitió establecer que la decisión fue precedida de un intenso debate jurídico, pues

³⁴ Folio 164 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

³⁵ Folio 177 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

³⁶ Minuto 00:49:45 del CD del 4 de septiembre de 2025. Parte 2ª.

el proyecto inicial, favorable a conceder el amparo, fue rechazado y únicamente obtuvo respaldo cuando se reformuló para declarar improcedente la tutela y limitarse a instar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal a corregir las inconsistencias advertidas, preservando la firmeza de la sentencia y la cosa juzgada. La testigo fue enfática al señalar que nunca respaldó una decisión encaminada a reabrir la actuación penal, habilitar nuevos términos o permitir nuevas intervenciones procesales, postura que fue conocida por el acusado durante las deliberaciones. Ese contexto resulta aún más significativo si se tiene en cuenta el salvamento de voto del Magistrado Rafael Vélez Fernández, que evidencia que la decisión fue adoptada en un escenario de abierta controversia jurídica.

También resulta relevante que el Tribunal Superior de Yopal hubiera dado cumplimiento al exhorto mediante el auto del 10 de septiembre de 2012, limitándose a aclarar la sentencia y dejando expresamente consignado que contra esa decisión no procedía recurso alguno, sin alterar la ejecutoria de la providencia ni habilitar actuaciones adicionales.

Pese a ello, el acusado profirió el auto del 28 de septiembre de 2012, mediante el cual ordenó habilitar términos para la intervención de los sujetos procesales, incorporando un efecto procesal que excedía el contenido de la decisión colegiada, sin que se pueda afirmar que se trató de un simple error hermenéutico ni a un desacierto compatible con la autonomía judicial, sino a una decisión

adoptada con pleno conocimiento del alcance restringido del fallo de tutela, de la firmeza de la sentencia penal y de la diferencia existente entre una providencia aclaratoria y la habilitación de nuevos términos procesales, razón por la cual el elemento subjetivo del delito se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable.

La defensa sostuvo que el acusado actuó exclusivamente en ejercicio de sus funciones como juez constitucional, que se limitó a procurar el cumplimiento del fallo de tutela, que las actuaciones posteriores obedecieron al ejercicio autónomo de las competencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y que, en todo caso, cualquier desacierto correspondía a una diferencia de interpretación amparada por la autonomía e independencia judicial o a su supuesta falta de experiencia. Sin embargo, ninguno de esos planteamientos logra desvirtuar los hechos demostrados en juicio.

En efecto, el reproche formulado no recae sobre las decisiones posteriores del Tribunal Superior de Yopal, sino exclusivamente sobre el auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012, cuya orden de habilitar términos constituyó el presupuesto que hizo posible las actuaciones subsiguientes, sin que la autonomía funcional de esa Corporación excluya la eventual responsabilidad derivada de la expedición de una providencia manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

Tampoco resulta de recibo afirmar que el acusado se

limitó a ejecutar el fallo colegiado de tutela, pues la prueba demostró que esa decisión negó expresamente el amparo y únicamente instó al juez natural para que aclarara las inconsistencias advertidas, sin ordenar la reapertura del proceso, la remoción de la ejecutoria, ni la procedencia de recursos adicionales, de manera que el auto del 28 de septiembre de 2012 incorporó consecuencias procesales ajenas al contenido objetivo de la providencia cuya ejecución debía procurar.

La Sala comparte que el delito de *prevaricato por acción* no sanciona interpretaciones simplemente desacertadas ni criminaliza discrepancias hermenéuticas razonables; no obstante, esa no fue la situación acreditada en este asunto, pues el acusado transformó un exhorto dirigido a corregir un yerro puntual, en una orden destinada a habilitar términos dentro de una actuación penal ejecutoriada, efecto procesal que carecía de respaldo en el fallo colegiado, desconocía el régimen de ejecutoria e irreformabilidad previsto en los artículos 187 y 412 de la Ley 600 de 2000 y desnaturalizaba el carácter complementario de las providencias aclaratorias.

Igualmente, la eventual pasividad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal frente a las actuaciones posteriores no tiene la virtualidad de convalidar una providencia incompatible con el ordenamiento jurídico, ni puede aceptarse que el comportamiento del acusado obedeciera a falta de experiencia o a un error invencible, pues la prueba demostró que contaba con la formación y experiencia necesarias, conocía los límites de la tutela contra

providencias judiciales, había aplicado esos criterios en otros asuntos y fue expresamente advertido durante la deliberación del proyecto sobre la improcedencia de adoptar una decisión que comprometiera la firmeza de la sentencia penal.

Aceptar la tesis defensiva implicaría admitir que, bajo invocaciones genéricas de justicia material o de protección de derechos fundamentales, el juez constitucional puede desconocer los límites legales de su competencia y afectar la estabilidad de decisiones ejecutoriadas, conclusión incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada.

La Sala concluye que ninguno de los planteamientos de la defensa genera una duda razonable sobre la manifiesta ilegalidad del auto del 28 de septiembre de 2012 ni sobre el conocimiento con el que actuó el acusado al proferirlo, por lo que, al no acreditarse causal alguna de exclusión de responsabilidad, concurren plenamente los elementos objetivo y subjetivo del delito de prevaricato por acción y, en consecuencia, la responsabilidad penal de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ.

Aunado, la Sala concluye que la conducta desplegada por JOSÉ ALBINO IBAGUÉ lesionó efectivamente el bien jurídico de la administración pública, al desconocer los principios de legalidad, seguridad jurídica, cosa juzgada y confianza en la administración de justicia mediante la expedición del auto del 28 de septiembre de 2012.

Del mismo modo, se acreditó que el procesado era plenamente imputable, comprendía la ilicitud de su comportamiento y le era exigible actuar conforme al ordenamiento jurídico, sin que concurriera alguna circunstancia excluyente de culpabilidad prevista en el artículo 32 del Código Penal.

En consecuencia, se anuncia sentido de fallo condenatorio contra JOSÉ ALBINO IBAGUÉ como autor del delito de *prevaricato por acción*.

Finalmente, como el acusado se encuentra en libertad y ha comparecido al proceso, la Sala no advierte necesaria la emisión inmediata de orden de captura en este momento procesal, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia sobre la procedencia de subrogados, sustitutos o medidas relacionadas con el cumplimiento de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA

Magistrada

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026